

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso No.:** 110013103038-2019-00439-00

*El abogado LUIS ALBERTO ROJAS GAITÁN, quien actúa en causa propia por ser abogado y demandado, solicito corregir el auto del 27 de junio de 2023, puesto que la demanda de reconvención fue presentada por LUIS ALBERTO ROJAS GAITÁN y no por LUIS ALBERTO ROJAS CASTAÑEDA.*

*Agregó que el numeral primero del auto se ordenó indicarse en el encabezado de la demanda, el domicilio de la totalidad de los demandados, en el segundo se indicó que solamente hay un único demandante en el proceso principal, pero en el numeral tercero se indicó que la demanda de reconvención debe dirigirse contra todos los intervinientes en el contrato de promesa de compraventa y el contrato de transacción.*

*Aseguró que en el numeral segundo se solicitó adecuar las pretensiones de la demanda conforme a la demanda de reconvención, pero que como es uno solo el demandante principal en el proceso principal, el auto inadmisorio no precisa las pretensiones que deben ser adecuadas o corregidas, ni el sentido en que debe ser subsanada para remediar el defecto, como las que no están dirigidas al demandante principal.*

*De una nueva revisión al auto que se solicita sea corregido, se advierte que, en el encabezado de la demanda por error de digitación, se plasmó de manera equivocada el nombre de la persona que presentó la demanda de reconvención, siendo éste el señor LUIS ALBERTO ROJAS GAITÁN.*

*De acuerdo con lo anterior, se corregirá el encabezado del auto del 27 de junio de 2023, respecto del nombre de quien presentó la demanda de reconvención.*

*Ahora, con relación a los ordinales primero, segundo y tercero, sobre los cuales igualmente presentó la solicitud de aclaración, se le advierte al memorialista, que estos están debidamente sustentados en las normas aplicables, de cuya lectura se logra establecer la forma en la cual debe ser subsanada la demanda de reconvención.*

*En ese orden de ideas, la anterior solicitud habrá de DENEGARSE, dado que los ordinales primero, segundo y tercero del auto del 27 de junio de 2023, del que se solicita corrección y aclaración, no presenta error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, en los ordinales censurados, (artículo 286 del Código General del Proceso), ni contiene en ninguno de sus ordinales, "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda", (artículo 285 del Código General del Proceso), pues solo basta con atender la norma con la cual se sustentó el auto objeto de la solicitud de aclaración.*

*De acuerdo con lo anterior, no hay lugar a la corrección y aclaración presentadas en el numeral 2 de la solicitud allegada, y menos aún, cuando se trata de un auto inadmisorio que no contiene parte resolutive alguna.*

*Tenga en cuenta que con el escrito que subsane la demanda puede hacer todas las apreciaciones y precisiones que considere necesarias, siendo el camino procesal procedente para tal fin.*

*En razón a lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el encabezado del auto del 27 de junio de 2023, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que la demanda de reconvención fue presentada por LUIS ALBERTO GAITAN.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente, la solicitud de aclaración y adición de los ordinales primero, segundo y tercero del auto de fecha 27 de junio de 2023, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
**(2)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **106** hoy **10** de **agosto de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

JCHM

Constanza Alicia Pineros Vargas

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363a787ea349c975bb4fc3b69e5f34ae10c5411f68cde639934f9e470d70508b**

Documento generado en 09/08/2023 04:44:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**